

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17.11.10
DIN. DE VIVIENDA Y CALLE
SECRETARIA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Resolución M.P. 108 /10

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2010.

VISTO:

El expediente interno M 5958/10 caratulado “Virgolini; Maloney y Silvestroni abogados s/ formula denuncia”, del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO:

-I-

Que las actuaciones de referencia se iniciaron con motivo de la denuncia efectuada por los abogados Julio E. S. Virgolini, Adrián Maloney y Mariano H. Silvestroni, contra la señora Fiscal de la Procuración General de la Nación, actualmente a cargo de la Fiscalía Nro. 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, doctora Sabrina Namer, mediante la cual solicitaron la instrucción de un sumario para que eventualmente se proceda a su remoción, ello en virtud de su presunto proceder irregular en el marco de la causa Nro. 509/05 caratulada “Dadone, Aldo y otros s/ defraudación contra la administración pública” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3.

Que, en la causa de mención, algunos de los imputados por delitos contra la administración pública, acordaron la realización de un juicio abreviado. Sin embargo, luego de la sentencia varios de ellos interpusieron recursos de casación, alegando la supuesta prescripción de la acción penal.

Que, en primer lugar, afirmaron que la doctora Namer habría confeccionado una “...lista negra de abogados...” en la cual se encontrarían incluidos. Fundamentaron sus dichos en una supuesta presentación realizada por la referida magistrada donde habría manifestado “...que ejecutaría por sí misma y sin intervención del Tribunal, una medida coactiva y discriminatoria

en contra de un conjunto de abogados (los suscriptos y tres integrantes del Ministerio Público de la Defensa), consistente en comunicar a todos los fiscales lo que ella considera una conducta desleal (que no fue otra que haber presentado un recurso de casación) para que los fiscales lo tengan en cuenta para el caso de que en el futuro les tocara negociar un juicio abreviado con los abogados mencionados...”.

Que, sostuvieron, que aquella actitud discriminatoria configuraba un acto de persecución y abuso de poder, cuyo objetivo era afectar la independencia de criterio de los abogados defensores.

Que, luego, continuaron con una serie de reflexiones acerca de las garantías en el proceso penal y sobre las facultades y deberes de los funcionarios públicos.

Que, consideraron, que tanto la doctora Namer como los funcionarios del fuero federal tenían un acabado conocimiento de los motivos por los cuales en aquellas causas donde se investigan presuntos actos de corrupción, su trámite se tornaba complejo y se dilataba su resolución.

Que, por otro lado, estimaron que “...Sabrina Namer podría haber desnaturalizado su función de fiscal, generando operaciones de prensa enderezadas a obtener un provecho personal...”. Agregaron que, durante la etapa de las negociaciones, la magistrada les habría solicitado discreción hasta el dictado de la sentencia, sin embargo, ella habría difundido el acuerdo de juicio abreviado a través de los medios de prensa.

Que, asimismo, señalaron que la persecución llevada a cabo por la doctora Namer en contra de un grupo de abogados defensores demostraba un desconocimiento del derecho o, en su defecto, un claro abuso de poder, toda vez que el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación prevé la posibilidad de interponer un recurso de casación en casos como el que aquí se analiza.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 21/11/10

[Handwritten signature]

Dña. DANIELA IVANA GALLO
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN



Procuración General de la Nación

Que, explicaron, que la magistrada habría actuado de mala fe al suponer que los imputados desistirían de la opción de utilizar la vía recursiva.

Que, por último, explicaron que la doctora Namer “...ocultó a las partes y al Tribunal el verdadero entramado de las relaciones existentes detrás de la convocatoria de las ONG CIPCE Y ACIJ...”.

Que, en ese contexto, alegaron su ignorancia al momento de firmar el acuerdo de juicio abreviado, sobre la intervención de las mencionadas organizaciones a fin de otorgar transparencia al acto. Además, criticaron su participación ya que éstas habrían suscripto convenios con el Ministerio Público Fiscal.

Que, la señora Fiscal “...se dio el lujo de manifestar en el acta de acuerdo que ‘a modo de garantes de la transparencia del proceso y tratativas para arribar al presente juicio abreviado, CIPCE y ACIJ, las dos organizaciones no gubernamentales que más críticas han sido del actuar del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal durante el desarrollo del proceso’...”.

Que, consideraron que en virtud de lo establecido en la cláusula quinta del referido convenio, según la cual existiría la posibilidad de acuerdos complementarios que impliquen erogaciones, no podía soslayarse que la participación del CIPCE se debió a la existencia de un acuerdo económico.

Que, posteriormente, ampliaron su denuncia a fin de expresar que el señor Defensor Oficial, doctor Adrián Forte, le habría manifestado a la doctora Namer la posibilidad de interponer el correspondiente recurso de casación con el objeto de obtener la declaración de prescripción de la acción penal.

Que, finalmente, entendieron “...los excesos funcionales de la fiscal Namer que dieran motivo a esta denuncia se pretendieron justificar sobre la base del incumplimiento al acuerdo de juicio abreviado que, en su opinión, parecía importar la renuncia a interponer un recurso de casación y al planteo de prescripción...”.

[Handwritten signature]

-II-

Que, dado el tenor de las presentaciones referenciadas, conforme lo prescripto en el segundo párrafo del artículo 24 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación -aprobado por Resolución PGN Nro. 162/2007-, se requirió a la doctora Sabrina Namer, que ofreciera las explicaciones que estimara pertinentes respecto de las imputaciones formuladas en su contra.

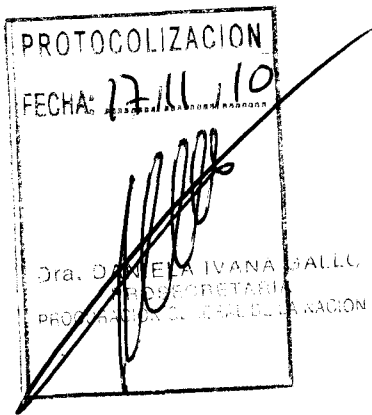
Que, en primer lugar, señaló que le resultaba complejo determinar el contenido de las imputaciones esbozadas por los denunciantes, debido a que encontraban fundamento “...*en falacias, imprecisiones y contradicciones...*”.

Que, en relación a la supuesta confección de una lista negra en la cual los presentantes se hallarían incluidos, estimó que al parecer, lo que se le recriminaría es no haberle solicitado al Tribunal que tomara los recaudos necesarios a fin que advirtiese a los fiscales el comportamiento desleal de los denunciantes.

Que, a ello, agregó “...*no hice ninguna lista ni negra ni blanca; simplemente no hice ninguna lista; no le comuniqué a ningún fiscal nada y solamente manifesté que la situación merecería ser comunicada a mis colegas porque podía poner en crisis la figura del juicio abreviado, basada en la buena fe en la negociación...*”.

Que, en consonancia con lo anterior, estimó que el hecho de advertir a sus colegas sobre novedosas interpretaciones acerca de la posibilidad de recurrir una sentencia de juicio abreviado cuando ésta no genera agravio al imputado, encuentra fundamento en la defensa de los intereses de este Ministerio Público Fiscal.

Que, explicó que sus declaraciones fueron realizadas en el marco de las actuaciones en las que se desempeñó como Fiscal, no siendo necesaria la intervención judicial para ello.



Procuración General de la Nación

Que, además, manifestó “...los que efectivamente pusieron en conocimiento de los fiscales la conducta desleal fueron los propios abogados particulares y oficiales que interpusieron el recurso...”.

Que, para finalizar sobre este punto, concluyó “...si efectivamente hubiera comunicado a mis colegas esa situación, lo habría hecho a colegas de igual o mayor jerarquía funcional que la mía, con autonomía de decisión y obligados a cumplir con las leyes. Ante este panorama, si mi supuesta comunicación tuviera un contenido ilegal, como lo afirma la defensa, ningún efecto podría esperarse de ella por parte de quienes están obligados a cumplir con la ley...”.

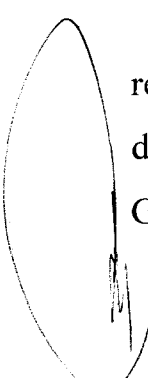
Que, rechazó la imputación referida a sus supuestos intentos por suprimir las garantías procesales de los imputados a fin de agilizar el trámite de la causa. Así, sostuvo que las defensas técnicas de los imputados habían tenido la posibilidad de controlar todos los actos realizados durante el proceso, siendo éstas quienes consideraron que el acuerdo de juicio abreviado era la opción más beneficiosa para sus defendidos.

Que, luego, analizó las distintas particularidades que rodearon la firma del acta de acuerdo de juicio abreviado y consideró que su actuación, en ese marco, se encontró exenta de reproches de índole funcional.

Que, asimismo, sostuvo que no era imputable a su persona la responsabilidad por la demora en la celebración de los juicios orales en aquellas causas donde se investigan presuntos delitos de corrupción, ya que ello, no constituye una obligación a cargo de los Fiscales de Juicio.

Que, además, señaló que la acusación relacionada con que ella tendría conocimiento de las razones por las cuales se vería dilatado el trámite en aquellas causas donde se investigan hechos de corrupción, carecía de sustento.

Que, por otro lado, en cuanto a las supuestas operaciones de prensa realizadas a fin de obtener un beneficio personal, indicó que la información divulgada públicamente fue extraída de la página oficial de la Procuración General de la Nación.



Que, además, explicó que si bien solicitó mantener en reserva la etapa previa a la firma del acta de acuerdo de juicio abreviado, por tratarse de una causa de trascendencia significativa, no podía dejar de soslayarse que sería complicado ocultar la existencia del juicio abreviado.

Que, posteriormente, negó enfáticamente la existencia de un supuesto acuerdo económico entre ella -como representante del Ministerio Público Fiscal- y las organizaciones no gubernamentales que firmaron el acuerdo -*ACIJ y CIPCE*-.

Que, por otro lado, rechazó la imputación por la cual ella habría tomado conocimiento por medio del doctor Forte y con anterioridad a la firma del acuerdo, que las defensas técnicas de los imputados interpondrían sendos recursos de casación.

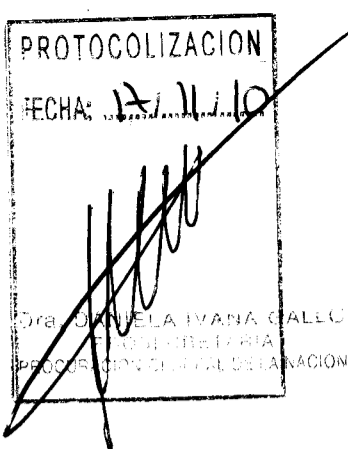
Que, en ese orden de ideas, aclaró que el nombrado había sido excluido al inicio de las negociaciones previas al juicio abreviado y fue reemplazado por la doctora León.

Que, por último, se refirió a una presentación realizada por el doctor Forte según la cual el recurso de casación había sido interpuesto a requerimiento del imputado Gustavo Soriani luego del dictado de la sentencia condenatoria. A raíz de ello, la doctora Fabiana León habría manifestado su desacuerdo, razón por la cual se excusó de continuar interviniendo en las actuaciones.

-III-

Que, remitidas las actuaciones a conocimiento del Consejo Evaluador creado mediante Resolución PGN 74/04 para que emita opinión en los sumarios que se llevan a cabo por denuncias contra Magistrados respecto al mérito existente para la apertura o desestimación de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, sus integrantes por unanimidad, sugirieron la desestimación de la denuncia.

Que, en primer lugar, sostuvieron que de los términos de la denuncia se advertía un desacuerdo fundamental de los presentantes con las críticas



Procuración General de la Nación

esbozadas por la doctora Namer a raíz de la interposición por parte de aquellos de un recurso de casación luego de la firma de un acuerdo de juicio abreviado.

Que explicaron que el conflicto habría tenido su origen con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria que homologó un acuerdo de juicio abreviado. En dicho momento si bien los imputados habían aceptado la imposición de una pena, sus defensas técnicas interpusieron recursos de casación por considerar extinguida la acción penal por prescripción.

Que, de acuerdo a lo sostenido por la doctora Namer, esa conducta afectaría la buena fe que debe existir entre las partes de un proceso, y principalmente la esencia del juicio abreviado como instituto.

Que, ante la imputación general de los denunciados en punto a que la doctora Namer habría cometido una falta funcional al formular las manifestaciones que dieran origen a la presentación aquí analizada, entendieron que *"...no caben dudas que un miembro del Ministerio Público puede comunicar a sus colegas sus opiniones jurídicas sobre una materia y que incluso, puede advertir qué cabe esperar de las contrapartes en la tramitación de las causas...no configura ninguna falta funcional hacer un pronóstico de cómo podría proceder una parte en la tramitación de un juicio abreviado..."*.

Que, al referirse al resto de las imputaciones, estimaron que resultaban imprecisas e infundadas, lo que resistía cualquier tipo de análisis.

Que, en relación a las supuestas operaciones de prensa realizadas a fin de obtener un beneficio personal y de ciertos manejos en la realización de los acuerdos con las organizaciones no gubernamentales, consideraron que la información brindada a los medios de comunicación fue en ocasión de la celebración del acuerdo de juicio abreviado.

Que, asimismo, aseguraron que los términos de los convenios referidos rechazaban cualquier tipo de reproche disciplinario a la doctora Namer.

Que, por último, en lo relativo a que señora Fiscal “...se dio el lujo...” de exponer ciertas manifestaciones en el acta de acuerdo, expresaron que no constituía un agravio para los denunciantes, toda vez que ellos habían prestado su conformidad al momento de firmar el acuerdo.

-IV-

Que llegado el momento de expedirme en los presentes actuados, y luego de un análisis de las constancias que integran el presente expediente interno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Evaluador, concluyo que no se advierte en el accionar de la doctora Sabrina Namer conducta alguna susceptible de reproche disciplinario.

Que, es preciso señalar, que el conflicto versó sobre la discrepancia de los denunciantes con las críticas esbozadas por la doctora Namer a raíz de la interposición por parte de aquellos de un recurso de casación luego de la firma de un acuerdo de juicio abreviado.

Que, en relación a la interpretación sobre el alcance del recurso de casación en el marco de un juicio abreviado, no corresponde efectuar reflexión alguna al respecto por no tratarse de la instancia apropiada.

Que, en lo que aquí respecta, no constituye una falta disciplinaria que un magistrado del Ministerio Público advierta a sus colegas acerca del modo en que una de las partes del proceso se podría comportar en la tramitación de un juicio abreviado.

Que, en términos generales, las acusaciones vertidas por los presentantes son imprecisas y carentes de respaldo, lo cual impide formular mayores observaciones al respecto.

Que, por otra parte, en cuanto a la imputación relativa a supuestas operaciones de prensa a fin de obtener un provecho personal, cabe destacar que la información brindada a los medios de comunicación fue realizada tras la firma del acuerdo de juicio abreviado, no mereciendo ésta conducta reproche alguno.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 17/11/10
Dra. DANIELA IVANA GALLO
PROFESOR DE LEGISLACION
PROCURACION GENERAL DE LA NACION



Procuración General de la Nación

Que, por último, respecto de la participación de las ONG CIPCE y ACIJ, en el acuerdo de juicio abreviado no puedo dejar pasar por alto que quienes aquí denuncian tal participación resultan ser los mismos que refrendaron el acuerdo sin formular planteo alguno al respecto, no pudiendo ahora, verse agraviados por sus propios actos.

Que, por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo Evaluador y en virtud lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional, la ley 24.946 y el artículo 26 inciso a) del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN 162/07, corresponde desestimar la presente denuncia y, en consecuencia, disponer su archivo, ello por no advertirse en la actuación de la doctora Sabrina Namer conducta alguna susceptible de reproche funcional.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

I. DESESTIMAR la denuncia presentada por los doctores Julio E. S. Virgolini, Adrián Maloney y Mariano H. Silvestroni contra la doctora Sabrina Namer, Fiscal de la Procuración General de la Nación, respecto de los sucesos aquí ventilados, por no advertirse en su actuación conducta alguna susceptible de reproche disciplinario y, en consecuencia, **DISPONER** el archivo del expediente interno M 5958/10.

II. PROTOCOLÍCESE, agréguese copia de la presente al expediente interno M 5958/10, notifíquese lo resuelto a los denunciantes, a la doctora Namer y, cumplido, archívese.


ESTEBAN RIGGI
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION